



231  
132

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA COMERCIAL  
CRONICAS JUDICIALES  
Resolución Número: 5025-2016  
Fecha: 10-02-2017

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL

EXPEDIENTE N° : 42-2016  
DEMANDANTE : SOLFARMA S.A.C.  
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

**Sumilla:** Al emitirse el Laudo cuestionado no se ha incurrido en la causal de anulación prevista en el inciso b) del numeral 1) del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 (no ha sido debidamente notificada de las actuaciones arbitrales), al verificarse que las notificaciones en el proceso arbitral se diligenciaron con arreglo a las normas contenidas en la Ley General de Arbitraje y según las reglas procesales previstas en el Acta de Instalación del Árbitro Único.

RESOLUCIÓN N°: NUEVE  
Miraflores, dieciséis de diciembre de  
Dos mil dieciséis

200E+20  
13/02/17

**VISTOS;**

Interviniendo como Ponente el Señor Juez Superior **Rossell Mercado**.

**OBJETO DEL RECURSO**

Es materia de pronunciamiento la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por SOLFARMA S.A.C., contra el Laudo Arbitral de fecha 30 de diciembre de 2014, emitido por el Arbitro Único ALBERTO RIZO PATRÓN CARREÑO, en el proceso arbitral seguido por INSTITUTO NACIONAL DE SALUD – MINISTERIO DE SALUD contra SOLFARMA S.A.C.

**FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

**Primero.-** Causal de anulación de laudo arbitral invocada por **SOLFARMA S.A.C. y los hechos que la sustentan.**

1.1. La demandante **SOLFARMA S.A.C.** invoca como causal de anulación la prevista en el artículo 63, numeral 1, **literal b)** del Decreto Legislativo N.° 1071, según la cual el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que una de las partes **no ha sido debidamente notificada** del nombramiento de un árbitro o **de las actuaciones arbitrales**, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

Señala SOLFARMA S.A.C. como fundamento de esta causal, que no ha sido debidamente notificado con las actuaciones arbitrales y que recién tuvo conocimiento del expediente el día 11 de enero de 2016.

Además, reclama que cuando se realizó la Audiencia de Conciliación, Fijación de puntos

234  
134

controvertidos, el Instituto Nacional de Salud ya tenía conocimiento de su domicilio procesal ubicado en Calle Victor Larco Herrera 155 – Miraflores y a sabiendas persistió en una notificación en el domicilio pactado en el contrato (Av. Juan del Mar y Bernedo 1175 - 1181 - Cercado de Lima) que vulnera el debido proceso.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**Segundo.-** Con el escrito presentado con fecha 22 de agosto de 2016, obrante de fojas 123 a 127, la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, absuelve el traslado del recurso de anulación de laudo, solicitando que en su oportunidad se declare infundada la pretensión demandada.

Asimismo, manifiesta que durante el proceso arbitral se ha notificado debidamente a la Contratista, con todos los actos procesales, en su domicilio real señalado tanto en el contrato como en su respuesta a la solicitud de arbitraje, en mérito al artículo 12 de la Ley de Arbitraje, toda vez que no existió ninguna modificación a dicho domicilio ni acuerdo de las partes al respecto, sin que se haya apersonado al proceso ni ejercido su derecho a la defensa conforme le correspondía.

Además, señala que el demandante nunca se apersonó al proceso sino hasta después de emitido el laudo, momento en el cual la persona de Félix Pereira Rabanal devolvió la notificación que contenía dicho laudo, indicando ser propietario del inmueble fijado como domicilio contractual.

### **TRAMITE DEL PROCESO**

**Tercero.-** Mediante resolución número 02, de fecha 06 de julio de 2016, que obra de fojas 74 a 76, se resuelve admitir a trámite la demanda de Anulación de Laudo Arbitral, interpuesta por SOLFARMA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, por la causal que invoca. Se tiene por ofrecidos y admitidos los medios probatorios presentados; en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal se fija fecha para la vista de la causa; y se tiene por recibido el expediente arbitral.

### **CONSIDERANDO:**

#### **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR**

**Cuarto.-** Nuestro esquema constitucional permite el control judicial de laudos arbitrales emanado de un proceso de arbitraje. Y es que si bien el proceso arbitral es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente<sup>1</sup>, es constitucional también que ante eventuales afectaciones a los derechos y principios fundamentales exista un sistema de control y protección judicial que garantice la observancia y el respeto de los principios jurisdiccionales y derechos fundamentales de los involucrados.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha precisado este carácter señalando en la STC

<sup>1</sup> El arbitraje encuentra justificación constitucional en el principio de autonomía de la voluntad, es decir, en la "libertad". Son las partes quienes libremente deciden someter sus controversias arbitrables no a la jurisdicción estática (del Estado), sino a la de los árbitros. La libertad está reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal a de la Constitución, que interpretado conjuntamente con el artículo 1 de la Norma Fundamental, se infiere su importancia en nuestro ordenamiento jurídico, pues protegen la libertad de la persona humana como un valor superior y derecho fundamental.

Exp. N.º 00142-2011-AA/TC, la siguiente:

Como ya ha señalado este Tribunal, "la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso" (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

Del principio constitucional contenido en el artículo 139, inciso 1<sup>2</sup>, de la Constitución, así como de las disposiciones legales previstas en el artículo 62, incisos 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1071 – Ley de Arbitraje, se habilita el control judicial de los laudos arbitrales, **en tanto quien solicita la anulación del laudo invoque y pruebe el cumplimiento de las causales previstas taxativamente en el artículo 63 del Decreto Legislativo N.º 1071**. Las alegaciones formuladas y las pruebas aportadas por quien pretende la nulidad del laudo deben estar dirigidas a sustentar las causales de anulación legalmente establecidas.

El artículo 62 inciso 1, del Decreto Legislativo N.º 1071, señala que contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez **por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63**. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo.

De acuerdo a ello, la doctrina considera que el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión, es decir, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma, más no el fondo de la materia sometida a arbitraje; de ese modo y conforme a las normas mencionadas, las causales legales para interponer el recurso de anulación contra el laudo arbitral se encuentran contempladas de manera taxativa.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**Quinto.-** De otro lado, el numeral 2) del Artículo 63º de la Ley General de Arbitraje, señala que las causales previstas en los incisos a), **b)**, c) y d) del numeral 1) del Artículo mencionado, sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral por la parte afectada y fueron desestimados. Esto se explica porque el Recurso de Anulación de Laudo es un mecanismo de última *ratio*, por lo que en correlación con la protección legal del principio de autonomía del arbitraje, la parte impugnante debe agotar previamente todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral, ya que dicho órgano fue el escogido por las partes para resolver sus controversias.

**Sexto.-** En el caso puntual, se aprecia que la causal invocada (B) guarda estrecha

<sup>2</sup> Esta norma constitucional reconoce la jurisdicción arbitral al señalar que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la **arbitral**.

relación y ha sido objeto de reclamo expreso mediante la Solicitud de Nulidad presentada el 27/08/2015<sup>3</sup>, la misma que no fue amparada por el Árbitro Único, por carecer de competencia para pronunciarse.

**Séptimo.-** Es de advertir que la presente anulación de laudo se interpone como consecuencia de la emisión del laudo de fecha 30 de diciembre del 2014, que se deriva de la suscripción del Contrato de Adquisición de Equipos para el Laboratorio Especializado - CNSP de fecha 16 de octubre de 2008, cuyo objeto consistía en que se provean de bienes al Instituto Nacional de Salud y como consecuencia de las controversias relacionadas con el cumplimiento de la garantía comercial pactada respecto a la reparación o reemplazo de los equipos que se encontraban en mal estado de funcionamiento; el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD a través de su Procuraduría Pública procedió a emitir la solicitud de arbitraje en aplicación del convenio arbitral.

**Octavo.-** Como se ha glosado, de acuerdo a esta causal el laudo sólo podrá ser declarado nulo si se alega y prueba que una de las partes **no ha sido debidamente notificada** del nombramiento de un árbitro o **de las actuaciones arbitrales**, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

En resumen, los argumentos principales que fundamentan esta causal, según refiere son que no ha sido debidamente notificado con las actuaciones arbitrales y que recién tuvo conocimiento del expediente el día 11 de enero de 2016, pese a que en la Audiencia de Conciliación, Fijación de puntos controvertidos, el Instituto Nacional de Salud ya tenía conocimiento de su domicilio procesal ubicado en Calle Victor Larco Herrera 155 – Miraflores y a sabiendas persistió en una notificación en el domicilio pactado en el contrato (Av. Juan del Mar y Bernedo 1175 - 1181 - Cercado de Lima) que vulnera el debido proceso.

**Noveno.-** De la revisión del expediente arbitral se verifica que desde la Instalación del Árbitro Único, SOLFARAMA S.A.C., ha tenido en todo momento la oportunidad de interponer los mecanismos procesales que la ley de la materia le confiere en defensa de sus derechos, al ser notificado con cada actuación emanada del proceso arbitral<sup>4</sup> en el domicilio contractual fijado en la **Avenida Juan del Mar Bernedo 1175 - 1181 - Cercado de Lima**.

Además, el artículo 12 de la Ley de Arbitraje, regula que:

*“Artículo 12.- Notificaciones y plazos.*

***Salvo acuerdo en contrario de las partes, se aplicarán las disposiciones siguientes:***

*a. **Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en el domicilio señalado en el contrato** o, en su defecto, en el domicilio o residencia habitual o lugar de actividades principales. Si no pudiera determinarse, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio o residencia habitual o lugar de actividades principales conocidos del*

<sup>3</sup> Obrante de fojas 66 a 68 de autos y de folios 130 a 132 del Expediente Arbitral.

<sup>4</sup> En referencia a los cargos de notificación de fojas 64, 71, 75, 84, 92, 112, 115, 120, 127, 129, 152, 153, 163, 171 y 175 del expediente arbitral.

destinatario." (Énfasis y subrayado nuestro).

**Décimo.-** De ese modo, se verifica que las notificaciones en el proceso arbitral se diligenciaron con arreglo a las normas contenidas en la Ley General de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071 y según las reglas procesales previstas en el rubro NOTIFICACIONES Y CÓMPUTO DE PLAZOS del Acta de Instalación del Árbitro Único de fecha 07 de noviembre de 2013<sup>5</sup>, en donde figura que:

*"9. Toda notificación se considera recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario. Asimismo, se considerará recibida el día en que haya sido entregada en forma personal o por correo certificado, servicio de mensajería o cualquier otro medio que deje constancia, bajo cargo, en los siguientes domicilios procesales:*

	Contratista	Procuraduría Pública de la Entidad
Razón Social/ Denominación Oficial de la Entidad	SOLFARMA SAC	Instituto Nacional de Salud - Ministerio de Salud
Domicilio Procesal	Av. Juan Del Mar y Bernedo N° 1175-1181, Cercado De Lima.	Av. Dos de Mayo N° 590, distrito de San Isidro.
Correo Electrónico	---	---
Teléfonos/Fax	---	4225238

**10. Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personalmente o no se encontrara a persona alguna en el domicilio dispuesta a recibirla, se dejará la notificación bajo puerta, certificándose esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada.**

**11. El domicilio procesal no se entenderá modificado mientras no haya comunicación expresa e indubitable por escrito, presentada ante el Árbitro Único, en la que se señale su variación." (Énfasis y subrayado nuestro).**

**Décimo Primero.-** Ahora bien, respecto a que se le debió notificar con las actuaciones arbitrales en su "domicilio procesal en Calle Víctor Larco Herrera 155 - Miraflores", porque este se fijó en el escrito<sup>6</sup> de SOLFARMA S.A.C. sumillado como "Descargo de solicitud de arbitraje", el que fue dirigido y recibido por el Procurador Público encargado de los asuntos del Ministerio de Salud, se tiene que este escrito fue enviado y presentado con fecha 06 de noviembre de 2012, cuando aún no existía proceso arbitral, sino precisamente versa sobre actos previos necesarios para dar inicio al mencionado proceso, en ese sentido no se trata de un domicilio procesal fijado ante el árbitro único que emitió el laudo que se cuestiona. Es mas en la carta dirigida a la entidad, SOLFARAMA ratifica como su domicilio contractual y real el ubicado en Av. Juan Del Mar y Bernedo N° 1175-1181, Cercado de Lima, lugar donde se le notificó las actuaciones arbitrales.

Entonces la comunicación en análisis no constituye un cambio de domicilio al que se refiere el artículo 40° del Código Civil y tampoco la fijación de domicilio procesal ante el Árbitro Único.

**Décimo Segundo.-** Y en relación al argumento de la demanda referido a que en la Audiencia de Conciliación, Fijación de puntos controvertidos, el Instituto Nacional de Salud ya tenía conocimiento de su domicilio procesal ubicado en Calle Victor Larco Herrera 155 – Miraflores y a sabiendas se persistió en una notificación en el domicilio pactado. Sobre el particular, se tiene que dicho argumento pretende plantear nuevamente

<sup>5</sup> Obrante de fojas 55 a 61 de autos y folios 01 a 06 del Expediente Arbitral.

<sup>6</sup> Obrante de fojas 107 a 111 de autos.

147

la alegada fijación de domicilio procesal, que ya fue analizada y desestimada en el considerando precedente; por lo que corresponde ratificar lo expresado, el domicilio procesal señalado en la carta de marras, no significa en modo alguno la fijación de domicilio procesal ante el árbitro del proceso, por lo que corresponde desestimar la alegación formulada.

En este contexto, se tiene que la dirección a donde se han dirigido todas las actuaciones arbitrales, esto es a Av. Juan del Mar Bernedo 1175 - 1181, es el domicilio contractual de la empresa ahora demandante, por lo que se concluye que SOLFARMA S.A.C. fue válidamente emplazada en el proceso arbitral.

Por tanto, los fundamentos expresados por LA ACTORA deben desestimarse al no ser acreditados en modo alguno, razón por la cual el recurso de anulación sustentado en la causal b) debe ser declarado infundado por improbad.

Por las razones expresadas y las normas legales invocadas, los integrantes de este Colegiado Superior, resolvieron:

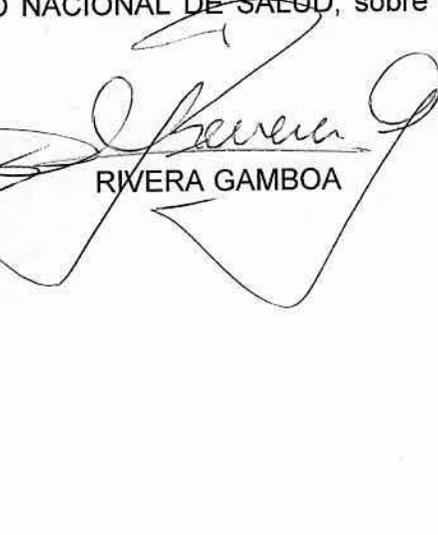
**RESOLUCIÓN:**

DECLARAR **INFUNDADA** la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por SOLFARAMA S.A.C., en relación a la causal **b)** del numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071; en consecuencia **VÁLIDO** el Laudo Arbitral de fecha 30 de diciembre de 2014, emitido por el Árbitro Único ALBERTO RIZO PATRÓN CARREÑO; en los seguidos por SOLFARAMA S.A.C. contra el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, sobre Anulación de Laudo Arbitral.- *Notificándose.*

  
ROSSELL MERCADO

RM/fpm

  
GAMERO MALDOSO

  
RIVERA GAMBOA